

Señor

JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

E. S. D.

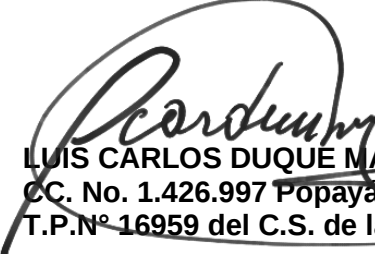
Ref. Proceso Ejecutivo, radicación 2021-00821

LUIS CARLOS DUQUE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.426.997, expedida en Popayán, con tarjeta profesional N° 16959 del C.S. de la Judicatura residente en la calle 8b # 47-95, casa 42, U.R Valle de los Corales, Barrio Nueva Tequendama Cali, correo de notificación amducer6@gmail.com, con mi acostumbrado respeto me permito solicitar a ese juzgado se digne decretar la Nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, y ordenar su archivo definitivo, con lo cual en cierta forma se corrige el error involuntario en que incurrió el juzgado al admitir esta demanda. Son razones suficientes para elevar esta solicitud las siguientes:

1. La fecha de vencimiento del pagare presentado como soporte de la demanda y que por supuesto aparece en el mencionado documento dice 12 (Doce) de marzo de 2021; y como fecha de otorgamiento del presunto crédito parece ser 21 de agosto de 2023 o 2025 no está suficientemente claro en el documento en mención, en cualesquiera de los casos resulta absurdo aceptar o entender lo contrario.
2. En la demanda se habla de un crédito por la suma de (ocho millones trescientos un mil cuatrocientos noventa y tres pesos); \$ 8.301.493.00; cuando en el pagare se dice capital \$ 8.192.149 pesos (ocho millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos y nueve mil pesos) como capital cuando el pagare dice: Capital \$ 8.192.149 pesos (ocho millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos y nueve mil pesos; intereses \$ 370.731 mil pesos, para un total de \$8.562.880 mil pesos. Como se observa, bastante diferente al que se señala en la demanda.
3. En la demanda no se menciona por parte alguna, el presunto endoso o transferencia que haya hecho CREDIVALORES a la presunta cooperativa para el servicio de empleados y pensionados coopencionados s.c. , entidad que hasta ahora me entero de que exista; pero tampoco aparece el informe o notificación que según el código de comercio está obligado a hacerse al deudor en esta clase de transacciones o venta o sesión de cartera . obsérvese Señor Juez, que tampoco aparece el endoso de rigor que es requisito sine cuanon , en esta clase de transferencias.

4. De ser cierto el mencionado crédito, el convenio de las entidades crediticias con la caja de retiro de las fuerzas militares, es que no se firma pagare sino libranza, y no espera el vencimiento el crédito, sino que mensualmente se efectúan los descuentos de rigor por nomina; es decir sin necesidad de demanda ejecutiva.

Atentamente.



LUIS CARLOS DUQUE MARÍN
C.C. No. 1.426.997 Popayán
T.P.Nº 16959 del C.S. de la Judicatura